

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte.

RADICACIÓN: 11-0013-11-00-19-2020-00256-01

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN (apelación)

DE: JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ y la niña EVA GARCÍA CUJAR

CONTRA: DIANA MARCELA CUJAR RUEDA

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el **Dr. JOSÉ IGNACIO ADARME RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante del Ministerio Público de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres, en contra de la decisión adoptada por la Comisaría Primera de Familia - Usaquén II, el pasado 25 de junio de 2020, en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1.- El 17 de enero de 2020, **JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ**, solicitó medida de protección a su favor y en el de su hija **EVA GARCÍA CUJAR** en contra de **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA**, argumentando entre otras cosas que *"(...) En cuanto al RÉGIMEN DE VISITAS, pese a que nunca he interferido en el relacionamiento de la progenitora con EVA, no ocurre lo mismo con la señora DIANA MARCELA CUJAR RUEDA, quien irrumpe intempestivamente a través de constantes llamadas a EVA, indagándole sobre todas y cada una de las actividades desarrolladas y sin tener en cuenta el relacionamiento conmigo (...) el día 27 de diciembre de 2019, ante la manifestación de mi menor hija me comenta que el día anterior en la noche (...) se había quedado solita con un primo de nombre Emilio y la niñera, personas que desconozco la existencia (...) llamo a la progenitora y ante mi cuestionamiento me cuelga el teléfono, el resto del día 27 de diciembre de 2019 la comunicación con Eva es infructuosa, repitiéndose la incomunicación vía celular los días 28 y 29 de diciembre de 2019 (...) aportó un audio en donde la progenitora me responde vía telefónica que ese no es problema mío donde lleva a la menor y que no tengo porque enterarme (...) Los días 28 de diciembre de 2019 sin recibir respuesta alguna y 30 de diciembre de 2019, me comuniqué vía correo electrónico con la progenitora DIANA MARCELA CUJAR*

RUEDA solicitándole que por favor permitiera comunicarme con Eva (...) el 30 de diciembre de 2019, recibo de parte de la señora DIANA MARCELA CUJAR RUEDA un correo desobligante con alusiones a mi salud mental y emocional, me trata de mentiroso (...) argumentando que ella hace una llamada en la mañana y otra en la noche, situación que no es cierta porque a través de las fotos de registro de llamadas al celular de Eva, se ve que reiteradamente le marca, incluso sin respetar los horarios de dormir que tiene Eva (...) la progenitora argumenta que el tiempo que me tardo en contestar estos ridículos y absurdos correos, es interrumpir mi tiempo con Eva y le agradezco me haga el favor de no molestarme más (...) refiriéndose a hechos que no han acontecido (...). Aseguró, además, que los espacios en los que la niña comparte con la progenitora *"los utiliza como medio para influenciar negativamente a Eva, quien se ve involucrada en una situación propia de un adulta que sabe cómo manipular a una menor de edad (...) durante el disfrute del periodo de vacaciones de enero de 2020, la niña ha venido presentando cambios en su comportamiento, se vuelve ansiosa cuando debe responder las llamadas telefónicas de su progenitora, notando que una vez finalizadas esas llamadas retoma su comportamiento de niña habitual (...) el día 12 de enero de 2020 (...) recogí a mi menor hija para el inicio y disfrute de su periodo vacacional conmigo (...) el día 16 de enero de 2020 (...) en una llamada VÍA CELULAR (...) la menor me hace pasar el teléfono diciéndome que la mamá le dice que iría a recogerla hoy y yo quiero ir a verla porque tú no me llevaste donde toyita (...) yo retomo la llamada al teléfono y argumento que es el tiempo de compartir de Eva conmigo y que no se iría ese día, sino al finalizar el periodo acordado (...) todo el tiempo la progenitora acude a la manipulación emocional, confundiéndola, presionándola a que le diga que no quiere estar conmigo, cuando no es así (...)"*(fls.2 -10).

2.- En decisión de 17 de enero de 2020, la Comisaría Primera de Familia - Usaquén II avocó el conocimiento de la medida de protección, otorgó medidas de protección provisionales en favor de **JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ** y de la hija común **EVA GARCÍA CUJAR**, decretó la práctica de la entrevista psicológica de la referida niña, y fijó como fecha para celebrar la audiencia que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 el día 3 de febrero de 2020, la cual se reprogramó para el 10 del mismo mes y año.

3.- A la actuación se allegó la entrevista psicológica realizada a la niña **EVA GARCÍA CUJAR** el 20 de enero de la presente anualidad, quien respecto a la relación con sus progenitores y a las preguntas realizada por la entrevistadora *"¿Cuándo tu papá está en la casa contigo, como te comunicas con tu mamá?"* contestó *"yo la llamo con mi teléfono y ella me devuelve la llamada para que yo no gaste minutos, solo puedo hablar por el día y por la noche con ella, me llama todos los días y muchas veces (...) ¿Cuándo tu Mamá está en la casa contigo, como te comunicas con tu papá? Con mi teléfono hablo con mi papá, llamo a mi papá poco porque mi mamá no deja (...)"*. Respecto a la relación con sus progenitores, la niña **EVA GARCÍA CUJAR** manifestó que *"Bien, quiero mucho a mi mamá y quiero mucho a mi papá, a los dos (...)"*. (fls. 47-50). Así mismo,

mediante el informe de entrevista psicológica, se señalaron como conclusiones y sugerencias que *"Se evidencia arraigo familiar en la niña, se siente perteneciente a la familia en donde le rodean de amor y comparte gratificando su cumplimiento y formación en la pauta de crianza; El vínculo paterno filial y materno filial es fuerte, lo cual le ha ayudado a fortalecer sentimientos de pertenencia, seguridad, asertividad y estabilidad emocional a lo largo de sus 4 años; Adecuadas pautas de crianza para el establecimiento de límites y normas en ambos padres (...) Se sugiere continuar manteniendo el contacto telefónico frecuente en la relación paterno filial dado que la niña refiere que en ocasiones su mamá no deja (...) se sugiere brindar herramientas que logren una comunicación asertiva como padres, para lograr continuar estableciendo pautas de crianza funcionales y ser modelo ejemplar de conducta para la niña, facilitando los canales y el fortalecimiento del vínculo en la dirección madre-hija y padre-hija"* (fls. 72-76).

4.- En audiencia adelantada el 10 de febrero de 2020, a la que asistió únicamente el accionante **JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ**, el referido señor se ratificó en los hechos denunciados, señalando además que, *"(...) he cumplido con la consignación de la cuota alimentaria y aun así la progenitora insiste en requerirme permanentemente para solicitar implementos escolares, cuando precisamente ambos progenitores acordamos una cuota integral para evitar el acoso y hostigamiento alimentario (...) cuando no accedo a los requerimientos de la señora Diana ésta involucra a terceros y les habla muy mal de mí con palabras como HP, GRAN HP, HIJO DE PUT, PERRO, etc (...) El daño que se ocasiona con ello es la permanente descalificación hacia mi persona y como padre, que altera y lesiona altamente mi emocionalidad (...) insiste en seguir denigrando mi imagen como persona y padre (...) la señora DIANA CUJAR RUEDA en su condición de cuidadora de EVA, manifiesta que los medicamentos de la niña permanecerán en su domicilio y que el padre deberá tener sus propios medicamentos, poniendo en riesgo la salud de EVA (...) ella me informa por escrito que no los enviará cuando han sido suministrados por ambos progenitores (...) adquirí un celular para mi hija, el cual tiene a su disposición durante su permanencia en mi residencia, para que la comunicación con su madre sea más fluida e independiente, lamentablemente la progenitora ha utilizado esa independencia para interferir permanentemente en la relación que tengo con Eva, la llama para generar en ella angustias, diciéndole que se siente sola, la hace llorar, logrando que la nena le diga que se quiere ir con ella, me hace pasar al teléfono con el altavoz puesto para decirme que pasará a recoger a la niña porque no quiere estar conmigo (...) en la época de vacaciones me oculta en donde va a estar la niña, con quien va a estar, genera confusiones en Eva, pues la obliga a decirle tíos a hombres que no son sus tíos y primos a niños que no lo son, la enseña a mentir (...) la comunicación de Eva con su progenitor es intervenida por la progenitora, quien siempre está ahí distrayéndola con el único propósito de interferir en la conversación (...)".* (fls. 77-78). Así mismo, se tiene que el apoderado judicial de la accionada aportó por escrito los descargos rendidos por la señora **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA**.

4.1. De otra parte, se suspendió la diligencia llevada a cabo el 10 de febrero de 2020, y se ordenó la "VALORACIÓN FAMILIAR en aras de indagar aspectos personales y de familia que incidan en la interacción de los miembros familiares, en especial la figura materna y paterna en relación con su hija, así como la idoneidad parental y de cuidado de los progenitores con el fin de establecer condiciones de parentabilidad, de igual establecer circunstancias de personalidad o salud mental que les impide hacer un proceso de superación de hechos de violencia intrafamiliar entre los mismos (...)". Igualmente, se ordenó escuchar a dos testigos de la parte accionante y dos de la parte accionada. (fls. 77-78).

5.- La señora **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA**, mediante escrito de descargos allegado el 10 de febrero de 2020, por medio de apoderado judicial, manifestó "(...) que en uso del Derecho a no ser confrontada con el Agresor señor Juan Pablo García Rodríguez, he decidido no asistir a la audiencia señalada para el día (...) diez (10) de febrero de dos mil veinte (...) Descargos con relación a los hechos de la solicitud (...) SEGUNDO: Lo que manifiesta el agresor señor Juan Pablo García Rodríguez, en el hecho segundo de la solicitud: que se pruebe (...) TERCERO: Lo que manifiesta el agresor señor Juan Pablo García Rodríguez, en el hecho tercero de la solicitud No es cierto, que se pruebe. Se adjuntan las imágenes de todos los registros de llamadas de mi hija menor EVA GARCÍA CUJAR en donde se observa que se habla con ella una vez en la mañana y una vez en la noche, si se observa la existencia de más llamadas es porque no contestan el teléfono de EVA o el del agresor (...) el día diez y seis (16) de enero de dos mil veinte (2020) en donde realicé varias llamadas en razón a que la niña no quería quedarse con el agresor pues EVA quería quedarse conmigo, razón por la cual el agresor es quien cuelga el teléfono y lo apaga justamente para impedir la comunicación. CUARTO: (...) NO LE INDIQUÉ la dirección exacta del lugar en que nos quedábamos en la ciudad de Cali (Valle) en razón a que era la casa de mi tío en la cual nos encontrábamos tíos, primos y demás familiares no los quise exponer a que llegara agredirnos (...) Se adjunta prueba según la cual el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil diez y nueve (2019) el agresor se comunicó con mi hija menor EVA GARCÍA CUJAR mediante la realización de dos llamadas que hizo a mi teléfono personal con una duración de más de tres (3) minutos cada una (...) QUINTO: (...) la alusión a la salud mental la hago en razón al tratamiento psiquiátrico que el agresor comenzó y **NO terminó** con la doctora **GLUCK ROSANA REBECA**, así como tampoco sus medicamentos (...) el agresor le impide a la menor contestar mis llamadas (...) como ocurrió el día veintinueve (29) de enero del año en curso y no me contestaron las llamadas (...) mis afirmaciones son ciertas y constan en la confesión extra procesal que reposa en el audio de la entrevista vía Skipe realizada entre el agresor (...) con el mentalista y tarotista chileno CHRISTOPHE RICHART CARROZZA grabación de sonido que realicé personalmente por solicitud y con la autorización de las personas mencionadas (...) SEXTO: (...) A la menor le da miedo responder las preguntas que le formulo por teléfono pues el agresor la induce a que conteste con mentiras o le dice que es lo que se me debe responder (...) el agresor le prohibió que la menor me contara que cambiaron de lugar de residencia (...) así como también se demuestra como a pesar de NO haberme indicado el donde estuvo mi hija EVA

GARCÍA CUJAR su última semana de vacaciones y veo que ella se sorprende cuando le digo que me enteré que estaba en la Isla de San Andrés(...) EL PERFIL DEL AGRESOR (...) le solicito se sirva tener en cuenta en estos descargos todas y cada una de las pruebas que demuestran las conductas y el perfil del agresor, señor Juan Pablo García Rodríguez, el cual se puede establecer (...) por los hechos constitutivos de la CONFESIÓN VOLUNTARIA Y EXTRAJUDICIAL del referido agresor (...) DESCARGOS CON RELACION AL SUPUESTO SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS (...) PRIMERO: Lo que manifiesta el agresor (...) en el hecho primero del denominado INFORME DE SITUACIÓN, que se pruebe SEGUNDO: NO es cierto, toda vez que el agresor envió el correo a las diez y veinte minutos de la noche (...) y yo le contesté a las ocho y cuarenta y cuatro minutos de la mañana (...) del día siguiente (...) sí el agresor decide acudir al colegio conociendo el horario y habiendo recibido respuesta que le envié por el mismo medio, es un acto de voluntad unilateral (...)". (fls. 99-109).

6. Se aportó a las diligencias el concepto de seguimiento efectuado al señor **JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ**, emitido por la psicóloga **ROSARIO PARRA** el 6 de febrero de la presente anualidad, en el que se conceptúo que, *"Es importante poder apoyar a Eva en su adaptación positiva a este proceso de separación entre padres, así como lograr que los tiempos con cada uno de los padres sean cálidos, formativos y ante todo muy nutricios; (...) es necesario que cada uno de los padres pueda apoyar y ayudar a la niña en el momento en que cambia de casa, siendo de vital importancia poder garantizarle que pueda mantener una relación tranquila y afectuosa con cada padre, evitando a toda costa comentarios como "me quedo triste porque tú no estás" situación que genera en ellos severa tristeza, responsabilidad injusta y ante todo sentimientos de culpa que no le corresponde en lo más mínimo (...) RECOMENDACIONES: Vincular de manera inmediata a la madre de la niña al proceso terapéutico, mantener asesoramiento al padre respecto de la situación con su hija; iniciar proceso psicológico con la niña (...) mantener pautas de crianza unánimes en ambas casas; mantener intacta la imagen del padre ausente, fortaleciendo el vínculo con este; excluir a la niña del conflicto de adultos"*. (fls. 111-114).

7. El señor **JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ** a través de apoderada judicial, aportó escrito denominado *"informe de situación"* de 3 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual puso de presente que, *"Mediante acuerdo suscrito el día 17 de diciembre de 2019 (...) acordaron (...) en el PARAFO del Punto D "los padres se obligan a mantenerse informados sobre los eventos académicos y culturales del plantel educativo al que asista EVA, para que, en lo posible, ambos padres puedan acudir a dichos eventos"; mediante correo electrónico enviado el día 01 de febrero de 2020, el progenitor JUAN PABLO GARCÍA solicitó "Diana buenas noches por favor me informa por este medio como es el primer día de clases de Evita quiero saber si se puede asistir y que indicaciones han dado sobre el tema" correo que fue ignorado por la progenitora DIANA MARCELA CUJAR RUEDA (...)"*. Así mismo, aportó otro escrito denominado *"informe de situación"* de 12 de febrero de la presente anualidad, mediante el

cual puso de presente que, "(...) la señora **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA** golpeó con sus puños el vehículo del señor **JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ**, cuando este fue a llevar a su pequeña hija de regreso de su tarde de visitas con el progenitor, situación que angustió a la niña (...) presento (...) video donde la niña le dice a su progenitora luego del incidente que quiere irse con su progenitor (...)". (fls. 80-83 y 120-121).

8. Obra en la actuación Informe de Evaluación Psicológica Forense Familiar efectuado a la accionada **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA** y a la niña **EVA GARCÍA CUJAR**, el 17 de marzo de 2020 por la perito **ANDREA GUERRERO ZAPATA**, en la cual se estableció en la formulación forense que, "*Como resultado de la evaluación psicológica forense realizada (...) los procesos mentales básicos y superiores de EVA GARCÍA se encuentran conservados, pero presenta leves dificultades frente a control de ira generando (...) pataletas y conductas agresivas hacia otros (...)* Durante la entrevista Eva señala haber presenciado episodios de violencia física por parte del padre hacia la madre, también refiere haber recibido nalgadas por parte del papá, no refiere violencia de parte de la madre (...) se extrae que en entrevista realizada por la psicóloga de comisaría (...) Eva refiere haber presenciado actos de violencia mutua (...) en entrevista realizada por esta perito, la niña solo refiere violencia del padre hacia la madre, también difiere la información frente a castigos físicos, refiriendo en comisaría que nunca le han pegado (...) posteriormente refiere (...) que el padre le ha dado nalgadas. No es posible establecer la razón que lleva a la inconsistencia de la niña". Se indicaron como conclusiones las siguientes: "*La evaluada Diana Marcela Cujar Rueda no presenta alteraciones en su personalidad que pudieran afectar su vida personal. Su estado mental se encuentra conservado en la mayoría de las esferas, no hay presencia de síntomas de depresión y ansiedad: (...) presenta características psicológicas asociadas a adecuadas competencias parentales, no se aprecian tendencias agresivas o de manipulación hacia su hija EVA, el vínculo entre ellas es adecuado y la niña presenta un apego seguro hacia la madre; Eva García Cujar presenta estado mental acorde a su edad, presenta alteraciones comportamentales y conductuales, presenta trastorno de adaptación, con alteración de la conducta asociado a los conflictos parentales. Refiere haber presenciado episodios de violencia física ejercidos por el padre hacia la madre; Se recomienda la continuidad de proceso terapéutico de Eva con el fin de dar manejo adecuado a las alteraciones comportamentales y emocionales, de igual forma que pueda ser involucrada la familia con el fin de generar pautas de crianza similares y un modelo adecuado de solución de conflictos". (fls. 133 -162).*

9. Se aportó el concepto de seguimiento efectuado a la niña **EVA GARCÍA CUJAR**, emitido por la psicóloga **ROSARIO PARRA** el 18 de marzo de la presente anualidad, en el que se conceptuó lo siguiente: "*(...) vengo atendiendo a la menor (...) desde fecha enero de 2020 (...) se le han podido dar al padre indicaciones de manejo ante situaciones de ansiedad que se han dado en el momento en que la niña vuelve a su casa materna (...) se han implementado en*

casa paterna estrategias para que la niña (...) pueda tener claro como son los tiempos de visita con su padre infortunadamente a pesar de que e invitó a la madre a hacer parte de este proceso no hubo acogida alguna a la misma (...) al parecer la madre está llevando a la niña a otro proceso paralelo, lo cual es absolutamente contraproducente, ya que no sólo constituye una interferencia terapéutica sino una revictimización de la niña (...) al igual que una gran confusión emocional. (...) Durante una sesión puntual con la niña de manera espontánea ella menciona un evento compartido con la madre y una amiga de esta, al darse cuenta que lo había mencionado, se observa una reacción de culpa (observada en su lenguaje no verbal de manera muy clara) y ansiedad, llevándola a pedirle a su padre que la siente encima de él, abrazándolo con gran necesidad de tener su reconocimiento y afecto. A partir de esto se hace claro que la niña no se siente cómoda de hablar de ciertos temas, que no tiene nada de malo que ella exprese (...) a lo mencionado en el informe enviado febrero 6 de 2020 ratificó tanto el concepto como las recomendaciones dadas". (fl. 229).

10. Obra en la actuación Pericia Psicológica Forense Familiar efectuada al accionante **JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ** y a la niña **EVA GARCÍA CUJAR**, el 15 de mayo de los cursantes por el perito **BELISARIO FERNANDO VALBUENA TRUJILLO**, en la cual se indicó que durante la entrevista realizada a la referida niña, al preguntarle *"que no le gusta de la mamá en la interacción con el papá"* dice que cuando el papá la llama o ella llama al papá a la mamá no le gusta, entonces por eso lo llama poco. No refiere castigo físico por parte de la mamá, tampoco por parte del papá, se define incluso como una niña feliz (...). En el acápite denominado formulación forense, se indicó que *"Los resultados de la Entrevista y Valoración Psicológica Forense de JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ no arrojan indicios de la presencia de Psicopatología que pueda poner en riesgo su idoneidad parental de guardia y custodia para su hija EVA (...) Existe un conflicto de base no resuelto entre DIANA CUJAR y JUAN PABLO GARCÍA, evidenciado por el transcurrir procesal que es utilizado como elemento de poder para generarse mutua afectación, el riesgo estriba en triangular a la niña EVA como parte de ese conflicto (...) En la entrevista de Recolección de información en casos de presunto maltrato infantil (...) realizada por la Dra. LINETH CORREA (...) la niña (...) fue testigo de actos impropios por parte de sus progenitores (...) en su presencia (...) donde ambos tuvieron activa participación (...) adicionalmente, la menor revela "llamo a mi papá, poco porque mi mamá no me deja", situación esta última que también manifiesta en la entrevista sostenida con este perito (...) llama la atención de este perito que en los descargos (...) [realizados] por la señora DIANA MARCELA CUJAR (...) se refiere a su ex pareja y padre de su hija como "EL AGRESOR", así mismo de manera temeraria y sin soporte técnico científico se atreve a dar un "PERFIL DEL AGRESOR" cuando a la fecha de dicho documento, ninguna autoridad competente estableció mediante algún fallo o decisión jurídica, que el señor JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ tenga tal calidad. Lo anterior es otro indicio conductual más del conflicto y animadversión que la señora CUJAR proyecta frente a su ex pareja y padre de su hija (...)"* **CONCLUSIONES:** 1. **JUAN PABLO GARCÍA** proyecta rasgos de una

personalidad afable, sociable, respetuoso de normas y de pensamiento adaptativo. 2. Persona con habilidades sociales y promotor de valores paterno filiales. 3. No existe disminución en capacidades de protección de infantes. Posee una personalidad ajustada a las expectativas sociales. Se encontraron habilidades altas como asertividad, apertura, empatía y cuidado afectivo. 4 Con relación al ítem de peligrosidad no se encontró evidencia conductual de JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ que constituya riesgo para tener vinculo funcional y ejercer el cuidado y protección de su hija (...) 5. En el análisis de los documentos allegados se encontró que el transcurrir procesal matizado de denuncias penales, demandas, recursos, tutelas y demás se constituye en argumentos de poder y agresión por parte de la señora DIANA CUJAR hacía JUAN PABLO GARCÍA, sin tener en cuenta la posible afectación que estas acciones puedan traer en la salud emocional y desarrollo psicoactivo de su hija la niña EVA GARCÍA LUJAR. 6. Pese a que no se evidencia daño psíquico en EVA producto de la separación de sus padres, ella sí reconoce de manera consiente ese conflicto entre ambos y proyecta necesidad de compartir con cada uno de ellos y de evitar develar situaciones incómodas para ella en la que alguno de sus progenitores la quiera involucrar. 7. Por la etapa del ciclo vital que atraviesa EVA es importante la presencia activa de ambos padres en su interacción habitual como elemento protector y potencializador de un desarrollo psíquico y emocional sano". SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES: (...) En cuanto al vínculo seguro (...) que requiere la niña este debe ser promovido sin intransigencia por el binomio padre-madre en el que ambos progenitores deben desarrollar conductas asertivas para disminuir los desacuerdos a favor de las necesidades de la niña y no las necesidades de los adultos (...) se recomienda terapia individual de corte Cognitivo Conductual a cada progenitor con reportes mensuales donde se evidencie de manera objetiva la disminución de conflictos y el aumento de las pautas de crianza y acuerdos positivos". (fls. 233 -258).

11. Se aportó a la actuación el Concepto Técnico de Refutación del Informe de Evaluación Psicológica Forense Familiar, suscrito por **ANDREA GUERRERO ZAPATA**, presentado por el perito en psicología forense **BELISARIO FERNANDO VALBUENA TRUJILLO**, en el cual se plasman las siguientes CONCLUSIONES: "*Limitar la evaluación aparentemente exhaustiva de la personalidad de DIANA MARCELA CUJAR a sólo dos (2) conclusiones, genera que los hallazgos sean de alcance deficiente (...) Se resalta que dentro de los resultados globales del Informe de Evaluación Psicológica Forense Familiar, no se encontró indicadores de interferencia parental por parte del padre de la menor, pues EVA GARCÍA CUJAR muestra un nivel de aceptación, necesidad física y de afecto de su figura paterna (...) No es posible DETERMINAR y REALIZAR diagnósticos clínicos de Problemas Relacionados con otras circunstancias legales y trastorno de adaptación con alteración de la conducta sin presencia de sintomatología, evidencia conductual y sin que se cumplan por lo menos tres de los criterios el DSM-V.*". (fl. 291-297).

12. Se aportó a la actuación el Concepto Técnico de Refutación del Informe de Evaluación Psicológica Forense Familiar, suscrito por **BELISARIO FERNANDO VALBUENA TRUJILLO**, presentado por la perito en psicología jurídica y forense **ANDREA GUERRERO ZAPATA**, en el cual se plasman las siguientes CONCLUSIONES: *“El perito utiliza técnicas diagnósticas que no son recomendadas para escenarios forenses como las pruebas proyectivas usadas con la evaluada EVA GARCÍA CUJAR, por no cumplir con estándares de calidad técnico – científica; El perito no da cuenta dentro de la pericia del uso de software legal y autorizado para la prueba MMPI-2 aplicada al señor JUAN PABLO GARCÍA, por tanto se desconoce si los resultados estadísticos de la prueba son válidos, se desconoce el bareno utilizado para la calificación; El perito hace una inadecuada interpretación de algunas escalas tanto del CUIDA como en el MMPI-2, que podrían mostrar la tendencia del evaluado a negar defectos y mostrarse más virtuoso de lo que en realidad es (deseabilidad social) y la posible presencia de comportamientos tipo A)presencia de posibles expresiones de enojo, competencia y tensión emocional); El perito no realiza observación de interacción parento filial que le permita valorar la interacción, utiliza la observación de fotografías aportadas por el evaluado y no cuenta con soporte científico de que esta técnica fuera válida para dicho objetivo; No se allega con el informe la grabación de la entrevista con la niña Eva García Cujar, con el fin de garantizar el uso adecuado de las preguntas y secuencia de las mismas”.* (fl. 354-361).

13. Así mismo, como prueba dentro del plenario, está el testimonio de **MARÍA CAROLINA ARANGO ESPITIA**, amiga del accionante, quien relató: *“(...) conocí a JUAN PABLO en diciembre de 2019 porque estaba buscando un apartamento (...) él le indicó a DIANA CUJAR que yo fui la persona que me quede en el apartamento en calidad de arrendataria (...) ella generó como un vínculo de amistad conmigo (...) empezó a decirme cosas de su separación con JUAN PABLO (...) los comentarios que ella hacía puntuales era que JUAN PABLO era un hijueputa, que la maltrataba, que la tenía encerrada en el apartamento, que era un mal ser humano, un mal padre, que era un guache, que le pegaba, que la maltrataba verbal y económicamente y que ella era un víctima, eso en audios, en chat, que aún conservo en mi celular, nunca entendí por qué ella me decía porque nosotras no éramos amigas, no éramos confidentes, no tenía un nexo directo con ella (...) nunca entendí porque ella desdibujaba la imagen del padre de su hija, yo veía que nada de eso era verdad (...) esos chats empezaron el día 24 de diciembre de 2019 hasta el 23 de enero de 2020 (...) esas grabaciones ya obran dentro del expediente y están directamente remitidos desde el número del celular de la señora DIANA CUJAR (...)”.* (fls. 371-372).

14. Dentro del material probatorio documental aportado por el accionante **JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ**, obra a folios 18 a 21 del expediente digital, cuatro capturas de pantalla, en la primera de ellas, se aprecia el contacto *“mi mamita”* con 15 llamadas entrantes, sin que sea posible apreciar la fecha en que las mismas fueron recibidas; en las demás capturas de pantalla se aprecian

varias llamadas realizadas el 16 de enero de 2020, encontrando en captura visible a folio 21 que se realizaron varias llamadas desde el contacto "mi mamita celular 300 2005856" en horas comprendidas entre las 9:16 p.m. a 9:55 p.m.

14.1. Obran dos correos electrónicos de 28 y 30 de diciembre de la pasada anualidad, enviados por el señor **JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ** a la señora **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA**, en los cuales el referido señor manifestó: "Diana le pido por favor no impedir la comunicación entre Eva y su padre, el acuerdo que suscribimos lo contempla y le permite a los progenitores tener conocimiento del lugar donde se encuentra nuestra hija en época de vacaciones recuerde que ambos padres tenemos la custodia y debemos velar por su seguridad (...), en correo electrónico de 30 de diciembre de 2019, el accionante manifestó "Diana le pido el favor nuevamente permita la comunicación entre Eva y su padre, de nuevo el día de ayer en la noche no se logró la comunicación con la niña después de haberla intentado llamarla desde las 7.19 hasta las 9.03, a Eva le compré un celular para su uso personal y para que pueda atender no sólo las llamadas de su padre y familia sino las tuyas, llamadas que siempre se han atendido cuando la niña está bajo el cuidado del papá o con su familia (...)". Mediante correo electrónico de 30 de diciembre de 2019, la accionada **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA**, indicó "No entiendo de que me habla y nuevamente quisiera saber que pretende diciendo tantas mentiras. No se si es por su situación mental y emocional que lo hace, o si tiene algún otro interés de por medio que lo lleva a mentir de esta manera. La niña **TODOS LOS DÍAS HA HABLADO CON USTED Y CON SU FAMILIA!!! JAMAS HE IMPEDIDO QUE USTED O SU FAMILIA VEAN O HABLEN CON LA NIÑA (...)** NUNCA ha pasado más de medio día sin que ustedes hablen (...) En mi tiempo con Eva nosotras tenemos compromisos familiares y sociales y es natural que no se puedan contestar algunas llamadas lo mismo sucede si se descargan los celulares (...) en el momento que se pueda se devuelve la llamada (...) también quiero recordarle (...) que en el **ACTA DE CONCILIACIÓN DE CUSTODIA Y VISITAS (...)** dice que las llamadas se deben dar guardando la debida proporcionalidad para que el desarrollo de las visitas y custodia se dé sin interrupciones constantes. Cuando Eva está con usted le hago una llamada en la mañana y otra en la noche (...) lo hago porque soy consciente que no puedo ser cansona llamando todo el tiempo a Eva interrumpiendo el tiempo que pasa con usted. Me gustaría que usted hiciera lo mismo ya que son constantes sus interrupciones en mi tiempo, es más, el tiempo que me tardo en contestar estos ridículos y absurdos correos es interrumpir mi tiempo con Eva y le agradezco me haga el favor de no molestar me más (...)" (fls. 24-26).

14.2. Se allegaron a la actuación audios de WhatsApp del abonado celular de la señora **MARÍA CAROLINA ARANGO ESPITIA**, que obran en carpeta denominada Audiencia 10 de febrero de 2020, y en los cuales se escucha a la accionante decir "no carito eso fue que se habló con **JUAN PABLO** y el hijueputa seguramente te lo persuadió (...) porque tu llegaste a Juan Pablo (...) ósea tu llegaste al apartamento por medio de Congote ellos dos tuvieron que haber hablado, marica se fue a la comisaría de familia a decir que estaba muy pobre

que él no podía dar una cuota mayor a dos millones y la sola pensión del colegio vale \$2.200.000.00 (...) en lo que es el uniforme, los útiles, todo me costaron hoy \$1.200.000.00, le cabo de decir usted verá como paga eso a mí la cuota me la pusieron en \$2.000.000.00 eso no es problema mío, que tal este gran hijueputa osea es un hijo de puta (...) te lo juro que él fue quien te persuadió a Congote estoy segura (...) este perro llegó a la comisaría (...) a chillar (...) antes porque en las comisarías de familias a los hijueputas esos les ponen cuotas de \$300.000.00 (...) yo te contara mi historia (...) vamos para cinco meses de habernos separado (...) y este hijueputa tú no sabes lo que ha hecho (...) gorda fue un líchigo tu vieras (...) me dijo es que no puedo más lloró ante la comisaria, yo estoy muy mal económicamente (...) pura basura gorda (...) es un hijo de puta (...) fresca (...) esos hijueputas van a comer mierda y van a sufrir y van a llorar cuando se den cuenta que van a terminar criando sus hijas otros hombres y que van a terminar aportando económicamente a sus hijas otros hombres y que esas hijas van a querer más a otros hombres que a ellos mismos (...)"

14.3 Obra audio de fecha 29 de diciembre de 2019, el cual contiene comunicación telefónica sostenida entre accionante y accionada, y en la que se escucha al señor **JUAN PABLO** preguntar "(...) DIANA en donde está la niña", a lo cual la accionada le contesta "como así que donde está, está en Cali", el accionado pregunta "si pero en la casa de quien está la niña", contestándole la interlocutora "(...) tu porque te estás metiendo en esos temas, yo puedo llevar a la niña donde quiera sabes? El señor **JUAN PABLO** le preguntó "tú crees eso DIANA?, a lo cual la señora **DIANA** contestó "ese es el tiempo conmigo si señor (...) ella está en Cali conmigo y con mi familia Juan (...)"; luego de lo cual se escucha que se corta la comunicación y después de varias llamadas, es imposible restaurar la comunicación y se escucha que la llamada es enviada al correo de VOZ.

14.4. Se aportaron a las diligencias ocho (8) capturas de pantalla, las cuales manifiesta el accionante corresponden a llamadas realizadas a la niña **EVA GARCÍA CUJAR** en las fechas 28 y 29 de diciembre de 2019, en las cuales se evidencian llamadas dentro del horario comprendido entre las 7:19 p.m. y las 9:03 p.m., sin embargo, no se observa la fecha en la que efectivamente fueron realizadas las mismas.

14.5 Obra carpeta denominada audios whathapp 16 de enero situación presentada con Diana, conmigo y Eva, en el cual obran cuatro audios de los cuales el primero de ellos guardado como 3.AUDIO 2020-01-19-14-08 m4a, fue imposible reproducir por ser incompatible; el 1.AUDIO 2020-01-19-14-08 m4a no contiene información de relevancia; en el audio 2.AUDIO 2020-01-19-14-08 m4a, se escucha a la accionante diciendo al accionado "Juan es que la bebé me dice que quiere estar conmigo y me hizo como pucheritos, entonces yo le dije que si quería que fuera y la recogiera esta noche y mañana seguía el resto del día

*contigo” se escucha al accionante preguntarle a su hija “tú te quieres ir para donde tu mamá” y la niña contesta “sabes que pa es que me siento aburrida porque quiero ir donde victoria” el accionante le dice a la accionada “ no Diana la niña está conmigo estos días”, la accionante manifiesta “pero la niña está diciendo que quiere estar conmigo esta noche” y el accionante le dice que “No, me está diciendo que quiere estar con toyita”, en ese momento se oye a la niña decir “yo también quiero estar con mi mamá porque si tu no me llevas a donde toyita (...)” él le indica “yo te estoy diciendo el acuerdo que tenemos tú te llevaste a la niña 15 días para Cali” la accionante señala “claro juan pero si la niña me está diciendo que quiere estar conmigo y está llorando (...)”; en el 3.AUDIO 2020-01-19-14-08 m4a, se observa que continúa la llamada y se escucha a la niña diciéndole a la progenitora “mami es que mi papá hoy no me llevó a donde toyita así que quiero estar contigo y si mi papá no me lleva donde toyita yo estoy contigo” la accionada le pregunta a la niña “ósea tú quieres estar o con toyita o conmigo (...) pues mi amor entonces explícale a papá que te permita quedarte esta noche conmigo y mañana van a donde toyita con tu papá y yo voy y te recojo ahorita (...)” el accionante le dice a la accionada “discúlpame pero la niña se tiene que acostumbrar a estar conmigo y ese es el acuerdo” la accionante le dice “pero es que ella no quiere estar contigo Juan (...) por que la vas a obligar a estar contigo (...) ella me está diciendo que quiere ir a donde toyita y quiere pasar esta noche conmigo cual es el problema que ella pase esta noche conmigo si ella no quiere estar allá contigo (...) Juan la niña está llorando y está diciendo que se quiere venir conmigo (...) Juan no quiere estar contigo estas pasando por encima de los derechos de la niña (...)”. Se escucha a la señora **DIANA** hablar con la niña **EVA**, y le dice “Hola mi amor papá no quiere que estemos las dos hoy, papá no quiere que hoy te quedes conmigo, yo te amo mucho, quédate allá tranquilita con tu papá y ya casi nos vamos a ver las dos bueno? (...) yo te amo mucho, yo por mí me iría ya por ti pero papá no me deja, tu papá no me está dejando mi amor yo quiero irme ya para allá (...) yo te amo gorda, tranquila, vas a estar bien te amo mucho, no no colguemos yo no quiero dejarte así (...) vete para tu cuarto a jugar con las muñecas (...) mi amor vete solita para el cuarto porque sé que tu papá te está molestando y hablamos las dos tranquilitas (...) tu papá te está diciendo y se escucha la voz de él uich Dios mi vida que está haciendo tu papá contigo (...)”.*

14.6 Se aportó a la actuación carpeta denominada CD a folio 103, que contiene un audio 20200211-WA0050.m4a y un video VID-20200211-wa0057.MP4, de los cuales se desprende que el señor **JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ** se dirigió a la residencia de la señora **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA** para dejar a la niña **EVA GARCÍA CUJAR**, y al no contestar el citófono, el referido señor procedió a dejar como constancia en el libro de minutas del edificio en donde reside la progenitora de la niña, que se encontraba a las 7:17 de la noche y que no se encontraba nadie en el apartamento; así mismo se aportó un video del que se desprende que la niña **EVA GARCÍA CUJAR** se encuentra angustiada y llorando, y manifiesta su deseo de irse con el progenitor.

15. Dentro del material probatorio documental aportado por la accionada **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA**, obra carpeta denominada USB A FOLIO 91 en la cual se encuentran audios en formato wav y mp3, los cuales una vez escuchados se advierte que contienen discusiones presentadas entre accionante y accionado sobre aspectos y conflictos de carácter conyugal originados con ocasión a la separación de la pareja, que no se encuentran relacionados con los hechos denunciados y que dieron origen al asunto que nos atañe; así mismo obra una grabación restaurada de 16 de diciembre en las cuales se escuchan a varias personas hablando al fondo, en las cuales, al parecer, la señora **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA** habla con otras mujeres de quienes se desconoce su identidad, y a quienes la referida señora le comenta sobre su trámite de separación y los motivos que dieron lugar a la misma, lo que deja entrever que dicha grabación corresponde a una fecha anterior a los hechos denunciados por el señor **JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ**.

15.1 Obra archivo denominado wetransfer-13108b, el cual contiene dos capturas de pantalla, la primera de ellas screenshot_20200129-205827_Gmail.jpg fechada 30 de diciembre de 2019 y en la que se observa un mensaje de Diana Cujar para ANтар que dice *"Buenos días Juan Pablo No entiendo de que me habla y nuevamente quisiera saber que pretende diciendo tantas mentiras. No se sí es por su situación mental y emocional que lo hace, o si tiene algún otro interés de por medio que lo lleva a mentir de esta manera. La niña TODOS LOS DÍAS HA HABLADO CON USTED Y CON SU FAMILIA!!! JAMAS HE IMPEDIDO QUE USTED O SU FAMILIA VEAN O HABLEN CON LA NIÑA (...) NUNCA ha pasado más de medio día sin que ustedes hablen (...) En mi tiempo con Eva nosotras tenemos compromisos familiares y sociales y es natural que no se puedan contestar algunas llamadas lo mismo sucede si se descargan los celulares (...) en el momento que se pueda se devuelve la llamada (...)".* Así mismo, obra la primera de ellas screenshot_20200130-090304.WhatsApp.jpg fechada 7 de enero de 2020 y en la que se observa comunicación, entre quienes al parecer son el accionante y la accionada, desde el teléfono celular de **MARÍA FERNANDA GARCÍA**, así *"Diana como está me puede comunicar Evita por favor (...) claro ahora apenas este con ella la llamó y se la paso (...) como así y con quien está la niña entonces (...) María Fernanda le recuerdo que yo soy la mamá y no tengo porque darle explicaciones igual no se preocupe que ella conmigo está muy bien ahora la llamo y se la paso (...) jajajaja ok tranquila que nada tiene que ver con usted la que interesa acá es mi hija y con quien esta es de mi total interés y por la seguridad de ella también le pido por favor deje de creer que me interesa saber con quién está usted créame que es lo que menos me interesa a mí las cosas ahora están más claras que nunca".*

15.2 Obra un audio calendado 9 de febrero de 2020 en el que se oye comunicarse a la señora **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA** con su hija **EVA GARCÍA CUJAR**, para preguntarle cómo se encuentra, en el audio se oye a la niña contarle a su progenitora lo que ha hecho y se escucha que está jugando mientras habla y le cuenta *"(...) he jugado (...) espera espera ma espera que ya llegó pau (...) ya llegó Victoria (...) espera (...)"* su progenitora le manifiesta *"pero*

mi amor no te dejan hablar conmigo cuéntame cómo estás (...) pero te he llamado muchas veces y no me has contestado preciosa y quiero saber de ti (...) te he llamado varias veces me toco ponerle un mensaje a tu papá y todo (...) porque no me has contestado (...) no sabías ummm si mi amor te he llamado muchas veces (...)”.

15.3 Obra archivo denominado wetransfer-13108b.zip, el cual contiene una transcripción de un audio de una conversación sostenida por el accionante y un hombre de nombre Christopher; capturas de pantalla de los correos electrónicos calendados 28 y 30 de diciembre de la pasada anualidad, y que ya se encuentran relacionados en el numeral 14.1 y 15.1; fotografías de una señora en cuyo encabezado aparece el nombre de María Fernanda García, así como el mensaje de WhatsApp de 7 de enero de 2020 y que ya se encuentra relacionado en el numeral 15.1.

16. Dentro de las pruebas documentales decretadas de oficio por la autoridad administrativa en decisión 25 de junio de la presente anualidad, y que fueran aportadas a la actuación por el accionante, obra correo electrónico enviado el 25 de enero de 2020 por el señor **JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ** a la señora **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA**, informándole que, *“Diana dado que las vacaciones de Evita ya van a terminar programé un viaje San Andrés desde el día de mañana 25 y hasta el jueves 30 de enero de 2020 en el Hotel Brisa del Mar (...)”*, el cual fue contestado por la referida señora en esa misma fecha y en el que le manifestó: *“Que rico!!! Se va a divertir mucho mi enana (...)”*; Así mismo se aportó copia de la historia clínica psiquiátrica del señor **JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ**, suscrita por el médico psiquiatra **Rosana Glück**, en la que se consignó lo siguiente: *“SEGUIMIENTO PSIQUIATRICO 19-02-2020 (...) IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA Trastorno de ansiedad no especificado (resuelto) TRATAMIENTO No psicofármacos (...)”*. Finalmente, se aportó comunicación emitida el 15 de junio de 2020 por el señor **CHRISTOPHE RICHART CARROZA** Terapeuta Transgeneracional y Tarólogo, en la que indicó que *“(...) recuerdo haberlo grabado en sesiones privada terapéutica (...) el contenido de las dichas sesiones en de la esfera íntima y me parece raro a lo mínimo, poco ético (...) utilizarlas en una pelea judicial (...) De ninguna manera esas sesiones fueron hechas por ser difundidas además en un caso judicial (...) además declaro prohibir absolutamente a la señora Diana Cujar de difundir o utilizar elementos de mi trabajo y eso en ningún caso u ocasión. Precisé al principio de las consultas que esas consultas estaban absolutamente personales (...)”*. (fls. 344- 347 y 349 a 352).

17. La Comisaría Primera de Familia - Usaquén II, en decisión de 25 de junio de 2020, luego de valorar las pruebas recaudadas dispuso **“PRIMERO: DECRETAR Medida de Protección definitiva a favor de EVA GARCÍA CUJAR y JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ en contra de DIANA MARCELA CUJAR**

RUEDA (...) **SEGUNDO: ORDENAR** a **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA** que cese de manera inmediata los actos de violencia (física, verbal y/o psicológica, agresión, intimidación, maltrato infantil, humillación, ofensa, ultraje, amenaza o retaliación en contra de su hija **EVA GARCÍA CUJAR** y su progenitor **JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ**. **TERCERO: MANTENER** provisionalmente la custodia compartida de la niña **EVA GARCÍA CUJAR** a sus progenitores, manteniendo la decisión adoptada por esta comisaría el 18 de marzo de 2020 (...)

CUARTO: ORDENAR a **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA** que se vincule a proceso terapéutico cognitivo conductual con el fin de que obtenga herramientas que le permitan manejar un diálogo asertivo, buscar solución pacífica de los conflictos, tomar decisiones, controlar impulsos, manejar pautas de crianza adecuadas y realizar un cierre frente a la relación de pareja para comprender que dicha relación es ajena a la relación que cada progenitor tiene con su hija en común. El señor **JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ** deberá continuar con el proceso que ha venido desarrollando encaminado a manejar pautas adecuadas de crianza y manejar de forma asertiva los conflictos que surjan con la progenitora de su hija para que dicha situación no afecte el vínculo de la niña EVA con cada uno de sus padres (...). (fls. 366-411).

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. Inconforme con la decisión, el Doctor **JOSÉ IGNACIO ADARME** en su calidad de procurador 128 Judicial de Familia, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la autoridad administrativa, manifestando lo siguiente: "(...) El art. 19 de la Ley 294 de 1996 determina: 'Los procedimientos consagrados en la presente ley no sustituyen ni modifican las acciones previstas en la Constitución y en la Ley para la garantía de los derechos fundamentales ni para la solución de conflictos jurídicos intrafamiliares' (...) De los medios probatorios que militan en el proceso, en especial la entrevista practicada a la niña EVA y los dictámenes periciales rendidos por los peritos que las partes seleccionaron (...) esta agencia fiscal encuentra que lo que subyace en el fondo es un conflicto jurídico entre los dos padres generado por las desavenencias en el cumplimiento del acuerdo sobre custodia y visitas acordado el 17 de diciembre de 2019, lo cual (...) no se enmarca o subsume en los objetivos de la Ley 294 de 1996, esto es, prevenir y sancionar a los presuntos causantes de hechos generadores de violencia (...) son otras las vías o mecanismos idóneos para resolver este tipo de conflictos como lo establece la ley civil y penal (...) código de la Infancia y la Adolescencia y en el código penal (...) para el cumplimiento de lo acordado en esa acta de conciliación del 17 de diciembre de 2019 pero no la vía especial de la medida de protección (...) apoyan la tesis (...) y el recurso de apelación formulado la misma forma en cómo fueron relatados los hechos por el ACCIONANTE quien informa y pone en conocimiento los problemas que se suscitan como padres para manejar el reglamento de visitas y su cumplimiento respecto de su menor hija los cuales se pueden seguir suscitando en cualquier tiempo (...) subsiste (...) la no superación por parte del señor **JUAN PABLO GARCÍA** en su relación de pareja con la ACCIONADA. (...) De ello me remito a la

entrevista de la niña el 20 de enero de 2020, en donde en sus palabras aduce que sus papás están separados, que el papá quiere volver con la mamá pero la mamá no quiere (...) además de (...) la no solución definitiva de la correspondiente liquidación patrimonial (...) Nótese como en otras decisiones tomadas por esta Comisaría de Familia (...) el 9 de diciembre de 2019, luego de verificar un control de legalidad sobre la actuación que dio origen al incidente de incumplimiento promovido a su favor por la señora DIANA CUJAR y el de su hija EVA GARCÍA CUJAR en donde en tal decisión [se concluyó] (...) revisado el expediente (...) se observa que los hechos narrados por la señora DIANA MARCELA CUJAR tienen que ver con inconformidades de la pareja en cuanto a los desacuerdos en la liquidación de la sociedad conyugal, no encontrándose probado que los hechos generadores de conflicto atenten en forma grave contra la vida o la emocionalidad de la incidentante (...) aspectos que comparte este Ministerio Público y de ahí los argumentos de este recurso (...) en el caso presente y en los medios probatorios (...) en la entrevista de la niña EVA del 20 de enero de 2020 (...) esta Agencia Fiscal concluyó (...) nos encontramos en una situación similar (...) lo que cambia es que se trata de conflictos entre padres ya separados por el ejercicio de la custodia y reglamento de visitas (...) en concepto del Ministerio Público (...) no resulta viable emitir medida de protección definitiva a favor del ACCIONANTE y de su hija (...)" (fls. 411-412)

2. Respecto al recurso de apelación presentado por el Representante del Ministerio Público, la apoderada del accionante solicitó "*(...) no atender la solicitud deprecada por el (...) Procurador Delegado en Agencia Especial (...) de acuerdo a las siguientes consideraciones (...) La primera (...) desconoce el Agente Especial el objeto de la Ley 294 de 1996 (...) que permite a los Comisarios de Familia atender las diferentes modalidades de violencia en la familia a efectos de asegurar su armonía y unidad (...) el art. 3 de la misma ley (...) literal b nos dice "Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad", y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas" De acuerdo al anterior precepto, el espíritu de la ley 294 es preventivo y no exige un daño grave (...) manifiesta el recurrente que los medios probatorios que militan en el proceso, le dejan ver a él que lo que existe en la familia es un mero conflicto conyugal, dejando de lado el apelante que en el esquema familiar de la familia GARCÍA – CUJAR hoy en día separada de hecho, ya se han presentado dos conflictos familiares antes los cuales este Despacho Comisarial le ha dado la oportunidad a las partes para que establezcan compromisos que garanticen la armonía familiar y la salud psicológica de la menor hija común de las pareja. (...) Se encuentran pruebas plenas de la forma como la señora DIANA CUJAR se refiere de manera soez a su ex pareja descalificándolo como hombre y como padre y además de ello, existe prueba en la voz de la niña que le informa al Despacho que ella no puede hablar con su papá cuando está con su mamá porque la mamá no le gusta y mencionada dolencia la muestra la niña en 3 entrevistas psicológicas practicadas dentro de este proceso, frente a la psicóloga del Despacho, (...) psicóloga tratante y (...) perito VALBUENA TRUJILLO (...) la prueba aportada y estudiada nos deja ver que el conflicto está siendo generado*

por unas de las partes y se enmarca dentro de la violencia intrafamiliar de tipo psicológico por acción verbal, soez y descalificativa y por interferencia parental que vulnera el vínculo paterno – filial (...) la presente acción no se trata de incumplimiento a los acuerdos sino que (...) dicho incumplimiento se genera daño psicológico y desarmonía familiar (...) es esta la actuación procesal en donde el Estado debe intervenir para prevenir un daño por el riesgo que está generando la violencia psicológica propiciada (...) Manifiesta el recurrente que el señor JUAN PABLO GARCÍA no ha superado la separación de su pareja apalancando su criterio en una respuesta que la niña EVA da en su entrevista (...) descontextualizando y mal interpretando la respuesta de la niña (...) no existe mérito probatorio ni científico que le indique al Despacho que el señor JUAN PABLO no ha superado un problema de separación, eso es una apreciación subjetiva de quien recurre (...) manifiesta el recurrente que (...) se trata de un problema de liquidación de sociedad conyugal no superado (...) [en] la medida que nos ocupa por ninguna parte menciona el tema de la sociedad conyugal (...) manifiesta el recurrente que no está de acuerdo con la decisión pues el Despacho debió concluir como lo ha hecho en las dos actuaciones anteriores, conflicto familiar (...) aquellas actuaciones fueron conciliadas por las partes, quienes convalidaron la prueba y establecieron compromisos (...) no puede (...) hacer perdurar en el tiempo un conflicto familiar que para la actualidad está ocasionando violencia psicológica (...)" (fls. 413-414).

3. Mediante decisión de 17 de julio de 2020, la Comisaría Primera de Familia - Usaquén II, atendiendo el recurso de apelación y el escrito de nulidad allegado por la accionada **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA** mediante correo electrónico calendado 8 de julio siguiente, resolvió "(...) **NEGAR la nulidad por las razones expuestas dentro del análisis de la situación fáctica que se presenta como fundamento de las causales invocadas en el presente auto (...) RECHAZAR por extemporáneo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte accionada (...)"** (fls.472-477).

4. la señora **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA**, allegó a través de correos electrónicos de 3 y 24 de agosto de 2020, escritos de adhesión a la apelación en contra de la decisión calendada 25 de junio de 2020, y escrito de nulidad conforme la causal contenida en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

1. En lo que respecta a la decisión objeto de apelación, tenemos que el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que:

"(...). Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos

Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

2. Sea lo primero señalar que, sería el caso entrar a resolver sobre la apelación adhesiva presentada por la accionada **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA** en contra de la decisión emitida por la Comisaría Primera de Familia - Usaqué II, el 25 de junio de la presente anualidad, si no fuera porque advierte el Despacho que la misma resulta improcedente, esto como quiera que el presente asunto corresponde a un trámite especial, cuyo *procedimiento se rige por las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, tal y como lo contempla la Ley 294 de 1996 en su artículo 18, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que señala “(...) Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. **Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.*** (negrilla fuera de texto).

2.1. De otra parte, se tiene que el Decreto 652 de 2001 en su artículo 13, contempla respecto al trámite de la apelación, que **“La apelación a que se contrae el inciso 2o. del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991”**, esto es, respecto a la impugnación del fallo de tutela. (negrilla fuera de texto).

2.2. En ese sentido, es preciso traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, en decisión de 7 de mayo de 2015, dentro del trámite de Tutela radicado bajo el No. 85001-23-33-000-2014-00216-01(AC), mediante la cual se pronunció respecto a la procedencia de la apelación adhesiva dentro del trámite de tutela, indicando que

(...)

“Ahora bien, pese a ser una figura válida por regla general en el ámbito del procedimiento judicial ordinario, dada la naturaleza especial del juicio de tutela, de rango constitucional, la estructura informal de su procedimiento, el carácter preferente de la acción y la dinámica y simplicidad inherente a su objeto, concebido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales ante situaciones de tipo excepcional, la apelación por adhesión no resulta aplicable en el trámite de tutela. En efecto, las características del

régimen definido por el artículo 86 de la Constitución y el desarrollo que le dio el legislador con el Decreto Ley 2591 de 1991 habilitan (y en ocasiones exigen) que su impulso y sustanciación conlleve la aplicación de reglas distintas de las que rigen los procedimientos comunes u ordinarios. "Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de la funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil"

(...)

En últimas, como ha sido destacado por la Corte Constitucional:

"2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

"Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

"Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento "sumario", esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta."

2.3. Así las cosas, atendiendo a que la apelación adhesiva no resulta compatible con el trámite informal de la acción de tutela, el cual se reitera, es el aplicable para efectos de adelantar el trámite especial de la medida de protección, este Despacho tendrá por no presentado el escrito de apelación adhesiva radicado por la accionada, y procederá a pronunciarse únicamente respecto al recurso de apelación presentado oportunamente por el Doctor **JOSÉ IGNACIO ADARME** en su calidad de procurador 128 Judicial de Familia.

3. Por otra parte, encuentra el Despacho que la accionada **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA**, solicitó “la nulidad de todo lo actuado en desarrollo de la Audiencia de Trámite que se llevó a cabo el día veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), en donde insiste en el rechazo de plano de la recusación y del auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra tal decisión; audiencia en la cual se practican irregularmente unas pruebas y luego profiere Fallo. Según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P. (...)”, señalando para tal efecto, que se encuentra configurada la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., que reza “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”, fundamentando su petición en los siguientes hechos: “(...) El día QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) recibí un email de la Sub Dirección Para La Familia de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, dependencia que funge como Superior Jerárquico de las Comisarías de Familia en asuntos administrativos; documento mediante el cual me notifican que han remitido a la OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS para que ésta adelante el procedimiento establecido en la Ley 734 de 2002 en contra de la Comisaria Primera de Familia Usaquéen II, doctora YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO, con ocasión de la Denuncia Disciplinaria que presenté contra la referida funcionaria (...) El día VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), la Comisaria Primera de Familia Usaquéen II, doctora YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO, NOTIFICA a las partes de un AUTO DE SUSTANCIACIÓN, mediante el cual, allega al expediente un dictamen pericial, corre traslado del mismo y señala fecha para la realización de una audiencia de TRÁMITE; decisión administrativa de fecha veinte (20) de mayo del año en curso, la cual profiere con pleno conocimiento de la existencia de la Queja Disciplinaria que le formulé (...) El día VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), (...) formulé RECUSACIÓN contra la Comisaria Primera de Familia Usaquéen II, doctora YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO (...) nuevamente solicité se le diera trámite a la solicitud y se procediera a SUSPENDER el trámite del asunto de la referencia (...). Este memorial lo presenté el día DIEZ Y SEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) (...) Mediante auto de fecha diez y ocho (18) de junio del año en curso, la Comisaria Primera de Familia Usaquéen II, doctora YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO rechazó de plano la RECUSACIÓN y en el mismo acto administrativo dice que contra esa decisión no procede recurso alguno, (...) El día veintitrés (23) de junio del año en curso, presenté recurso de reposición contra el auto mediante el cual rechazó de plano la recusación (...) El día veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), en desarrollo de la audiencia de trámite, la Comisaria Primera de Familia Usaquéen II, doctora YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO; rechazó el recurso de reposición interpuesto manifestando que éste era improcedente (...) Las actuaciones administrativas ocurridas con posterioridad a la notificación de la Queja Disciplinaria que formulé en contra de la Comisaria Primera de Familia Usaquéen II, doctora YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO se encuentran viciadas de nulidad conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 138

del C.G.P.[conforme] la causal prevista en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso. (...) Con pleno conocimiento de la existencia de la Queja Disciplinaria, la Comisaria Primera de Familia Usaquén II, doctora YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO, se abstiene de dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 143 y 145 del C.G.P.” (...).”

3.1. En esos términos y, respecto de la formulación de recusación en trámites de carácter especial como el que nos atañe, ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-735 de 2017 que,

"(...)

Ahora bien, la Sala advierte que ni el procedimiento de medidas de protección ni el incidente de incumplimiento de las mismas contemplan un régimen de recusaciones o inhabilidades de manera específica. No obstante, el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 establece que “[s]erán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”. Esa remisión, a juicio de la Sala y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, incluye lo relativo a la aplicación del régimen de impedimentos, teniendo en cuenta que el decreto que reglamenta la acción de tutela asegura la celeridad en su trámite, lo que coincide con la naturaleza expedita del procedimiento de adopción de las medidas de protección y de su incidente de incumplimiento. Se tiene que la remisión normativa que hace la Ley 294 de 1996 es general y solo condiciona su aplicación a las normas que sean compatibles con la naturaleza del trámite.

Ahora bien, el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 dispone que:

“En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso”.

Así las cosas, se advierte que, como sucede con las solicitudes de amparo, “no existe la figura de la recusación, derivado del principio de celeridad, que no admite dilaciones en la protección de los derechos fundamentales, por ritualidades procesales. Ello obedece a la necesidad de que la figura de la recusación no se convierta “en un medio para sabotear el decurso procesal de la acción que, por disposición constitucional misma, debe resolverse en un término sumarísimo y de manera prioritaria. Para este Tribunal, la ausencia de la recusación en el trámite de tutela se compensa con la obligación del juez de declararse impedido cuando concurran en él ciertas hipótesis que desvanecen los

principios de imparcialidad e independencia, pilares esenciales para la administración de justicia, lo "que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que este se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

Las causales de impedimento señaladas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, al que remite el decreto de tutela, son taxativas y de interpretación restrictiva, por lo que "no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto. Por tanto, ha considerado esta Corporación que para que el impedimento sea fundado se debe acreditar "una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez y las causales taxativas de impedimento que son invocadas"

Justamente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al analizar la acción de tutela promovida por una ciudadana en contra de la decisión de un juzgado de familia de anular el trámite de incumplimiento de una medida de protección, debido a que no había sido resuelta la solicitud de recusación propuesta por el agresor, indicó que resultaba "inviabile recusar al juez natural de dichos asuntos". Explicó que le corresponde al funcionario cognoscente manifestar si está incurso en algunas de las causales de impedimento o, en su defecto, su Superior, a quien corresponde adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso.

En esa ocasión, ese Tribunal sostuvo que los incidentes de desacato, para obtener el cumplimiento de los fallos de tutela y de las medidas de protección, no tienen como fin único la sanción al obligado, porque también buscan la eficacia de las decisiones judiciales y administrativas, "lo cual puede lograrse si se desatan tales trámites con la prioridad y celeridad impuesta por el legislador". Por tanto, consideró que el juez había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante al considerar que la recusación había suspendido el litigio administrativo desde su formulación, puesto que "[c]on ese proceder le restó eficacia a las medidas de protección y a los posteriores trámites por incumplimiento y reforzó y agravó la situación de vulnerabilidad padecida por la solicitante". Le correspondía al juez demandado decidir de fondo el trámite de incumplimiento y, de encontrar parcialidad en el proceder de la comisaria, proferir las medidas del caso, sin que pudiera imponerle realizar un pronunciamiento, cuando estaba claro que ella no se estimaba impedida para resolver sobre el incumplimiento endilgado.

Por consiguiente, si bien el procedimiento de medidas de protección y el incidente de incumplimiento de las mismas se caracterizan por su celeridad, es necesario que el funcionario a su cargo se aparte de su resolución cuando se presente alguna de las causales de impedimento de la norma procesal

penal vigente, en tanto se debe respetar el principio de imparcialidad del juez. Ese principio de imparcialidad, en los casos de violencia contra las mujeres, exige que el operador sea sensible a un enfoque de género, de forma que no se naturalicen ni perpetúen estereotipos que impiden a la mujer acceder en igualdad de condiciones a los procesos administrativos y judiciales para su protección” (...)”

3.2. En esos términos, y una vez revisada la actuación, advierte el Despacho que si bien es cierto la accionante presentó escrito de recusación en contra de la comisaria de familia mediante correo electrónico de 28 de mayo de 2020, y reiterado en escrito de 16 de junio de la presente anualidad, también lo es que dicha solicitud, junto con un escrito contentivo de varias peticiones, fueron objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa en auto de 18 de junio de 2020, mediante el cual rechazó de plano la referida recusación y procedió a dar respuesta de fondo a todas y cada una de las solicitudes presentadas por la señora **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA**, así mismo, se tiene que mediante decisión de 25 de junio de 2020, se pronunció sobre el recurso de reposición presentado por la referida señora en contra del auto que rechazó la recusación; aunado a lo anterior, y atendiendo a que el procedimiento de medidas de protección no contempla un régimen de recusaciones o inhabilidades de manera específica, más aún cuando el trámite aplicable a dichos asuntos es el previsto en el Decreto 2591 de 1991, que establece en el artículo 39 que *"En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso"*, encuentra el Despacho que no se encuentra configurada la causal de nulidad alegada por la señora **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA**, esto es, la prevista en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que el trámite de la medida de protección en ningún momento se suspendió por la presentación del mencionado escrito de recusación, y mucho menos con la notificación de la comisaria de familia Dra. **YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO** de la queja disciplinaria interpuesta por la accionante y en contra de la referida funcionaria, la cual dista de tener dichos efectos procesales. Por tal motivo, las actuaciones surtidas dentro del presente asunto conservan plena validez, y como consecuencia de ello, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada por la accionada **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA**.

3.3. Así las cosas, y como quiera que la comisaria de familia Dra. **YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO** no se declaró impedida, así como tampoco existe disposición alguna en ese sentido por parte del superior funcional de la referida funcionaria, lo procedente era seguir adelante con el trámite de la medida de protección, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los solicitantes, especialmente de la niña **EVA GARCÍA CUJAR**, y evitar dilaciones injustificadas dentro del presente trámite, lo que finalmente hizo la comisaria de

familia procediendo a emitir el fallo de 25 de junio de 2020, que fue objeto de recurso de apelación.

4. Así entonces, habiéndose interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra de la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia en la que se ordenó "**PRIMERO: DECRETAR Medida de Protección definitiva a favor de EVA GARCÍA CUJAR y JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ en contra de DIANA MARCELA CUJAR RUEDA (...)** **SEGUNDO: ORDENAR a DIANA MARCELA CUJAR RUEDA que cese de manera inmediata los actos de violencia (física, verbal y/o psicológica, agresión, intimidación, maltrato infantil, humillación, ofensa, ultraje, amenaza o retaliación en contra de su hija EVA GARCÍA CUJAR y su progenitor JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ. TERCERO: MANTENER provisionalmente la custodia compartida de la niña EVA GARCÍA CUJAR a sus progenitores, manteniendo la decisión adoptada por esta comisaría el 18 de marzo de 2020 (...)** **CUARTO: ORDENAR a DIANA MARCELA CUJAR RUEDA que se vincule a proceso terapéutico cognitivo conductual con el fin de que obtenga herramientas que le permitan manejar un diálogo asertivo, buscar solución pacífica de los conflictos, tomar decisiones, controlar impulsos, manejar pautas de crianza adecuadas y realizar un cierre frente a la relación de pareja para comprender que dicha relación es ajena a la relación que cada progenitor tiene con su hija en común. El señor JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ deberá continuar con el proceso que ha venido desarrollando encaminado a manejar pautas adecuadas de crianza y manejar de forma asertiva los conflictos que surjan con la progenitora de su hija para que dicha situación no afecte el vínculo de la niña EVA con cada uno de sus padres (...)**"; corresponde a este Despacho verificar si la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa se encuentra conforme a derecho y al material probatorio recaudado, teniendo en consideración los argumentos de oposición expuestos por el apelante.

5. En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, indica que toda persona que, dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-652 de 1997, indicó que el legislador,

"(...) mediante la ley 294 de 1996, [creó] un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros (...).

"Es claro entonces que el propósito del legislador, al expedir la ley 294 de 1996, fue el de crear un procedimiento breve y sumario que, en forma oportuna y eficaz, otorgue protección a los miembros de la familia y a los intereses jurídicamente tutelados contra posibles comportamientos violentos que alteren el normal desarrollo de las relaciones familiares. Se destaca su carácter eminentemente preventivo, lo cual, evidentemente, exige implementar un mecanismo ágil para que la adopción de medidas por parte de las autoridades competentes brinden la protección requerida, evitando en lo posible que se cause un daño o que él mismo sea mayor; en todo caso, buscando preservar la unidad familiar (...)"

6. En esos términos, tenemos que en el presente asunto, la Autoridad Administrativa impuso una medida de protección definitiva en favor de **JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ** y de la niña **EVA GARCÍA CUJAR** y en contra de **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA**, como quiera que encontró acreditada la existencia de violencia intrafamiliar de índole psicológica por parte de la referida señora y en contra del referido señor, así como de la hija en común, a través de conductas desplegadas por la accionante que buscan menoscabar la imagen del señor **JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ**, así como entorpecer las relaciones paterno filiales, generando situaciones de angustia y tristeza en su menor hija **EVA GARCÍA CUJAR**.

Difiere el apelante de la decisión, refiriendo, en síntesis, que, *"(...) El art. 19 de la Ley 294 de 1996 determina: "Los procedimientos consagrados en la presente ley no sustituyen ni modifican las acciones previstas en la Constitución y en la Ley para la garantía de los derechos fundamentales ni para la solución de conflictos jurídicos intrafamiliares" (...) De los medios probatorios que militan en el proceso, en especial la entrevista practicada a la niña EVA y los dictámenes periciales rendidos por los peritos que las partes seleccionaron (...) esta agencia fiscal encuentra que lo que subyace en el fondo es un conflicto jurídico entre los dos padres generado por las desavenencias en el cumplimiento del acuerdo sobre custodia y visitas acordado el 17 de diciembre de 2019, lo cual (...) no se enmarca o subsume en los objetivos de la Ley 294 de 1996, esto es, prevenir y sancionar a los presuntos causantes de hechos generadores de violencia (...) son otras las vías o mecanismos idóneos para resolver este tipo de conflictos como lo establece la ley civil y penal (...) código de la Infancias y la Adolescencia y en el código*

*penal (...) para el cumplimiento de lo acordado en esa acta de conciliación del 17 de diciembre de 2019 pero no la vía especial de la medida de protección (...) apoyan la tesis (...) y el recurso de apelación formulado la misma forma en cómo fueron relatados los hechos por el ACCIONANTE quien informa y pone en conocimiento los problemas que se suscitan como padres para manejar el reglamento de visitas y su cumplimiento respecto de su menor hija los cuales se pueden seguir suscitando en cualquier tiempo (...) subsiste (...) la no superación por parte del señor **JUAN PABLO GARCÍA** en su relación de pareja con la ACCIONADA. (...) De ello me remito a la entrevista de la niña el 20 de enero de 2020, en donde en sus palabras aduce que sus papás están separados, que el papá quiere volver con la mamá pero la mamá no quiere (...) además de (...) la no solución definitiva de la correspondiente liquidación patrimonial (...) Nótese como en otras decisiones tomadas por esta Comisaría de Familia (...) el 9 de diciembre de 2019, luego de verificar un control de legalidad sobre la actuación que dio origen al incidente de incumplimiento promovido a su favor por la señora DIANA CUJAR y el de su hija EVA GARCÍA CUJAR en donde en tal decisión [se concluyó] (...) revisado el expediente (...) se observa que los hechos narrados por la señora DIANA MARCELA CUJAR tienen que ver con inconformidades de la pareja en cuanto a los desacuerdos en la liquidación de la sociedad conyugal, no encontrándose probado que los hechos generadores de conflicto atenten en forma grave contra la vida o la emocionalidad de la incidentante (...) aspectos que comparte este Ministerio Público y de ahí los argumentos de este recurso (...) en el caso presente y en los medios probatorios (...) en la entrevista de la niña EVA del 20 de enero de 2020 (...) esta Agencia Fiscal concluyó (...) nos encontramos en una situación similar (...) lo que cambia es que se trata de conflictos entre padres ya separados por el ejercicio de la custodia y reglamento de visitas (...) en concepto del Ministerio Público (...) no resulta viable emitir medida de protección definitiva a favor del ACCIONANTE y de su hija (...)."*

7. En orden a resolver el recurso, recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-368 de 11 de junio de 2014, con ponencia del Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, sostuvo lo siguiente:

"(...) La Sala considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. (...).

La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y

la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes.

A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, (...).

La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. ... los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia. (...).

Para efectos de cumplir con este mandato constitucional de protección a la familia como unidad, y a quienes la integran el legislador ha adoptado diversas clases de medidas, algunas de orden preventivo y otras de carácter represivo, entre las primeras se encuentran las estrategias de sensibilización y difusión de derechos y la adopción de medidas de protección ante situaciones de riesgo o amenaza de vulneración de derechos y dentro de las segundas están las medidas de protección ante situaciones de abuso y la penalización de conductas que afectan la unidad y armonía familiar (contenidas actualmente en el Título VI de la Ley 599 de 2000) (...)"

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 15 de diciembre de 2014, expediente T-4143116, MP. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, estableció que:

"La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal

*(...). Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. **La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima***". (Negrilla fuera de texto).

8. Es preciso señalar que, en casos como el presente, es deber del Estado prevenir situaciones que puedan poner en riesgo el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, adoptando medidas en interés superior de los éstos, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del C.I.A., se entiende como "*(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes (...)*"; siempre en prevalencia sus derechos sobre los derechos de los demás, como lo indica el artículo 9 del mismo estatuto al señalar que, "*En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)*".

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18¹ y literal 9 del artículo 39² del C.I.A., que imponen directamente a los progenitores la obligación de proteger a sus hijos de conductas que puedan atentar contra su seguridad física y psicológica.

8.1. En ese sentido, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-767 de 6 de noviembre de 2013, MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expuso:

"(...). El constituyente reconoció una serie de derechos de los cuales los niños son titulares y que posibilitan su desarrollo armónico e integral como seres humanos. En particular, con el artículo 44 de la Constitución se concreta la responsabilidad primigenia de los padres y de la familia, en lo que refiere a la

¹ "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona".

² "Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida."

asistencia, educación y cuidado de los niños; de la sociedad, porque ellos requieren de ésta para su formación y protección.

(...).

Con respecto al interés superior del niño, esta Corporación ha señalado que (...) se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario [sic] de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.”

(...).

En aquella ocasión, la Sala indicó además que, son criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor, entre otros: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad, (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, (iii) la protección del menor de edad frente a riesgos prohibidos, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres, (v) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, y (vi) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.

Para el caso que ocupa a la Sala, resultan relevantes cuatro de los criterios jurídicos señalados, motivo por el cual se reiteran a continuación: **1. Garantía del desarrollo integral del menor.** Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, (...) compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor. **2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor.** (...). **3. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor.** Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. **4. Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.** (...); deben existir poderosos motivos adicionales, (...) que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y así justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. (...).”

8.2. Finalmente, en sentencia T-557 de 12 de julio de 2011, MP. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, se indicó que:

"(...). 3.1.4. Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo (...)"

9. En esos términos, tenemos que, en el presente asunto la Autoridad Administrativa impuso una medida de protección definitiva en favor de **JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ** y de la niña **EVA GARCÍA CUJAR** en contra de **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA**, por considerar que efectivamente *"(...) los hechos de violencia intrafamiliar denunciados de parte del señor **JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ** contra la señora **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA** hacia él y su hija existieron, pues del caudal probatorio se extraen conductas de la señora **CUJAR RUEDA** tendientes a menoscabar la imagen del ACCIONANTE cuando frente a terceros lo califica de agresor y de padre licho, empujando para ello palabras soeces y desobligantes (...) la progenitora (...) impide la comunicación asertiva en pro del desarrollo integral de su hija (...) el actuar de la señora **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA** al impedir y obstaculizar el vínculo entre padre e hija (...) constituye un hecho de violencia intrafamiliar de parte de **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA** en contra de su hija **EVA GARCÍA CUJAR** de 05 años de edad (...) interferir en la relación paterno filial a través de insistentes llamadas telefónicas, comunicaciones sugestivas que generan en la niña tristeza y angustia (...) De otra parte se concluye violencia psicológica en contra del señor **JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ**, pues se determinó que la ACCIONADA frente a terceras denigra su condición personal y parental con acusaciones y palabras soeces que atentan directamente contra la persona (...) las alusiones hechas en cuanto a la inestabilidad de la salud mental y emocional*

del señor GARCÍA RODRÍGUEZ fueron descartadas (...). La prueba documental aportada por el ACCIONANTE deja ver que la dinámica familiar se ha trasladado a las redes sociales, en donde los derechos a la intimidad, la imagen, la privacidad, el buen nombre y la honra, pueden ser objeto de vulneración (...) el actor y su hija se encuentran en un estado de indefensión ante las manifestaciones que la señora CUJAR RUEDA exhibe en redes sociales y frente a terceros (...) lo anterior se corrobora (...) con el testimonio recepcionado (...) la progenitora interfiere innecesariamente los tiempos de visita del padre, inculcando a través de la culpa, tristeza en la niña que le genera angustia y la hace estar en medio de lealtades que ocasionan daño en su emocionalidad. Teoría reforzada con el concepto de la psicóloga ROSARIO PARRA CAICEDO (...)."

10. Así las cosas, al revisar el material probatorio recaudado en el proceso y que se relacionó en el acápite de hechos de esta decisión, y de cara con el anterior marco jurisprudencial, el Despacho encuentra que la decisión de la Comisaría de imponer medida de protección definitiva en contra de **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA** y en favor de la niña **EVA GARCÍA CUJAR**, no resulta desacertada ni antojadiza, pues se encuentra soportada en el material probatorio recaudado y del que se desprende que ciertamente la referida niña ha sido víctima de violencia psicológica por parte de la referida señora, no sólo al involucrarla en los conflictos que ésta tiene con el progenitor, sino al interferir en la comunicación entre padre e hija, e irrumpir durante el tiempo que éste comparte con la niña negativamente. En efecto, en la entrevista psicológica realizada a la niña el 20 de enero de la presente anualidad, aquella, respecto a la relación con sus progenitores y a la pregunta realizada por la entrevistadora "¿Cuándo tu papá está en la casa contigo, como te comunicas con tu mamá?" contestó "yo la llamo con mi teléfono y ella me devuelve la llamada para que yo no gaste minutos, solo puedo hablar por el día y por la noche con **ella, me llama todos los días y muchas veces (...)** ¿Cuándo tu Mamá está en la casa contigo, como te comunicas con tu papá? **Con mi teléfono hablo con mi papá, llamo a mi papá poco porque mi mamá no deja (...)**". (negrilla fuera de texto). Así mismo, en la entrevista realizada a la niña por parte del perito en psicología forense familiar, **BELISARIO FERNANDO VALBUENA TRUJILLO**, al preguntarle "que no le gusta de la mamá en la interacción con el papá" **dice que cuando el papá la llama o ella llama al papá a la mamá no le gusta, entonces por eso lo llama poco (...)**".(negrilla fuera de texto).

De otra parte, si se tienen en cuenta los audios de WhasApp denominados 2.AUDIO 2020-01-19-14-08 m4a y 3.AUDIO 2020-01-19-14-08 m4a, de los que se evidencia interferencia negativa para que se desarrolle en debida forma las visitas entre padre e hija; en palabras y para lo pertinente, las siguientes: "**Hola mi amor papá no quiere que estemos las dos hoy, papá no quiere que hoy te quedes conmigo, yo te amo mucho, quédate allá tranquilita con tu papá y ya casi nos vamos a ver las dos bueno? (...)** yo te amo mucho, yo por mi me iría ya por ti pero papá no me deja, tu papá no me está dejando mi amor yo quiero irme ya para allá (...) **yo te amo gorda, tranquila, vas a estar bien te amo mucho, no no**

colguemos yo no quiero dejarte así (...) vete para tu cuarto a jugar con las muñecas (...) mi amor vete solita para el cuarto porque sé que tu papá te está molestando y hablamos las dos tranquilitas (...) tu papá te está diciendo y se escucha la voz de él uich Dios mi vida que está haciendo tu papá contigo (...)”(negrilla fuera de texto); pruebas éstas, entre otras, que acreditan que ciertamente la progenitora incurre en ese tipo de violencia al querer desdibujar el rol del progenitor cuando se presentan disputas en la forma en como deben adelantarse las visitas o en el desarrollo de las mismas, con evidente desconocimiento del derecho fundamental de la niña de vivir libre de toda violencia, pues sin ninguna justificación es involucrada en tales discusiones, en las que la progenitora indilga responsabilidad a su ex pareja para justificar la situación con su hija, luego, al impedir de cierta manera que se desarrolle adecuadamente la comunicación entre padre e hija, lo que también causa afectación psicológica, hasta el punto de llegar a mencionar que no puede tener comunicación fluida con su papá, porque su progenitora se molesta o no la deja.

10.1. Así mismo, al revisar el material probatorio recaudado en el proceso y relacionado en el acápite de hechos, el Despacho encuentra acertada la decisión adoptada por la Comisaría de imponer medida de protección definitiva en contra de **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA** y en favor de **JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ**, pues se encuentran demostrados los hechos denunciados por el accionante y que, en concordancia con lo mencionado por la Aurotidad Administrativa, para este Despacho son constitutivos de violencia psicológica en su contra, tal y como se desprende del testimonio de la señora **MARÍA CAROLINA ARANGO ESPITIA**, quien relató: “(...) **conocí a JUAN PABLO en diciembre de 2019 porque estaba buscando un apartamento (...) él le indicó a DIANA CUJAR que yo fui la persona que me quede en el apartamento en calidad de arrendataria (...) ella generó como un vínculo de amistad conmigo (...) empezó a decirme cosas de su separación con JUAN PABLO (...) los comentarios que ella hacía puntuales era que JUAN PABLO era un hijueputa, que la maltrataba, que la tenía encerrada en el apartamento, que era un mal ser humano, un mal padre, que era un guache, que le pegaba, que la maltrataba verbal y económicamente y que ella era un víctima, eso en audios, en chat, que aún conservo en mi celular, nunca entendí por qué ella me decía porque nosotras no éramos amigas, no éramos confidentes, no tenía un nexo directo con ella (...) nunca entendí porque ella desdibujaba la imagen del padre e su hija, yo veía que nada de eso era verdad (...)**”. Testimonio que se encuentra soportado con los audios aportados a la actuación por la declarante, y en los cuales se escucha a la accionante decir “**no carito eso fue que se habló con JUAN PABLO y el hijueputa seguramente te lo persuadió (...) porque tu llegaste a Juan Pablo (...) osea tu llegaste al apartamento por medio de Congote ellos dos tuvieron que haber hablado, marica se fue a la comisaría de familia a decir que estaba muy pobre que el no podía dar una cuota mayor a dos millones y la sola pensión del colegio vale \$2.200.000.00 (...) en lo que es el uniforme, los útiles, todo me costaron hoy \$1.200.000.00, le acabo de decir usted**

*verá como paga eso a mí la cuota me la pusieron en \$2.000.000.00 eso no es problema mío, **que tal este gran hijueputa osea es un hijo de puta (...)** te lo juro que el fue quien te persuadió a Congote estoy segura (...) **este perro llegó a la comisaría (...)** a chillar (...) antes porque en las comisarías de familias a los hijueputas esos les ponen cuotas de \$300.000.00 (...) yo te contara mi historia (...) vamos para cinco meses de habernos separado (...) **y este hijueputa tú no sabes lo que ha hecho (...)** gorda fue un líchigo tu vieras (...) me dijo es que no puedo más lloró ante la comisaria, yo estoy muy mal económicamente (...) pura basura gorda (...) **es un hijo de puta (...)** fresca (...) esos hijueputas van a comer mierda y van a sufrir y van a llorar cuando se den cuenta que van a terminar criando sus hijas otros hombres y que van a terminar aportando económicamente a sus hijas otros hombres y que esas hijas van a querer más a otros hombres que a ellos mismos (...)"*

11. Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia resulta proporcional, ajustada a derecho y a la finalidad misma de protección contenida en la ley, pues busca proteger al señor **JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ** y a su hija **EVA GARCÍA CUJAR**, de situaciones de maltrato psicológico de las cuales han sido víctimas, y con ello garantizar su derecho a tener una vida libre de violencia, advirtiendo, con todo, que no son de recibo para este Despacho los argumentos esbozados por **Dr. JOSÉ IGNACIO ADARME RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante del Ministerio Público de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, en el sentido de señalar que la medida de protección no constituye el mecanismo idóneo para ventilar y solucionar los problemas familiares suscitados con el régimen de visitas y custodia y cuidado personal de la hija común **EVA GARCÍA CUJAR**, existiendo para ello medios judiciales de protección, ya que aceptar dicha postura, sería desconocer el propósito mismo de la Ley 294 de 1996 y demás normas concordantes, y que se encuentran orientadas a prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras, mediante un procedimiento breve y sumario que proporcione protección a los miembros de la familia, más tratándose de niños, niñas y adolescentes, como sucede en este caso con la niña **EVA GARCÍA CUJAR**, a través de la adopción de medidas tendientes a evitar y sancionar cualquier tipo de violencia que pueda derivarse de situaciones en las que se presente algún conflicto familiar como pueden ser, y los son en este caso los referentes a la custodia o régimen de visitas de la hija común de las partes.

12. Por lo anterior, efectuada en debida forma la valoración las pruebas legalmente allegadas al expediente, bajo las reglas de la sana crítica, para el Despacho resulta acertada la decisión de la autoridad administrativa, razón por la cual el fallo recurrido se mantendrá en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

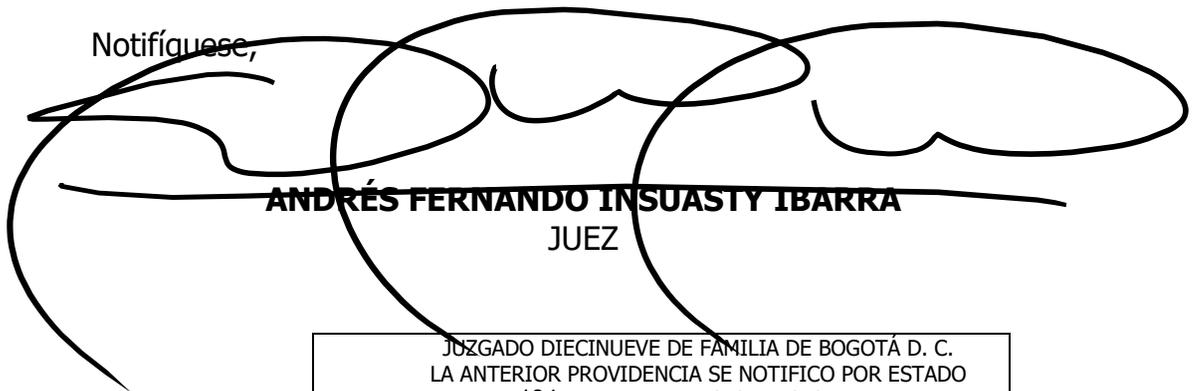
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 25 de junio de 2020, por la Comisaría Primera de Familia - Usaqué II, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la apelación adhesiva presentada por la accionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad formulada por la accionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 134 a la hora de las 8:00 a.m.
17 NOVIEMBRE 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e44369f7ad75bf0090475cd607f7e92f85379e2f5632d1397393e99d83
725fb9**

Documento generado en 13/11/2020 01:12:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**